

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1811/2014

La Paz, 10 de julio de 2014

VISTOS:

La Ley N° 100 de fecha 04 de abril de 2011; el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de fecha 23 de julio de 1997, el Decreto Supremo N° 28118 de fecha 16 de mayo de 2005; el Decreto Supremo N° 28865 de fecha 20 de septiembre de 2006; el Decreto Supremo N° 29158 de fecha 13 de junio de 2007, el Decreto Supremo N° 29814 de fecha 26 de noviembre de 2008; la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0007-11 de fecha 01 de abril de 2011; la Resolución Administrativa ANH N° DJ 1429/2014 de fecha 02 de junio de 2014; el Informe Técnico DCOD 0138/2014 de fecha 09 de junio de 2014, las normas legales del sector y;

CONSIDERANDO:

Que, el parágrafo tercero del Artículo 18 de la Ley N° 100 establece que "*El suministro de productos refinados de petróleo, Gas Natural Vehicular-GNV, industrializados y otros, a medios de transporte con placa de circulación extranjera, se realizará a los precios internacionales fijados por el ente regulador*".

Que, el Artículo 50 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos establece que "*La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, la Planilla de Movimiento Mensual de Productos, para cada uno de los productos y proveedores, de acuerdo a formulario establecido por la Superintendencia, el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de la presentación es el día 10 de cada mes para el formulario correspondiente al mes inmediato anterior*".

Que, el parágrafo primero del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28118, de fecha 16 de mayo de 2005, establece que "*Las Estaciones de Servicio, las Empresas Importadoras de diesel oil y las Empresas Mayoristas de productos regulados deberán remitir hasta horas 10:00 de cada día a la Superintendencia de Hidrocarburos, - Para las Estaciones de Servicio: Saldos iniciales, Volúmenes recepcionados y Volúmenes vendidos, todos correspondientes al día anterior*".

Que, el parágrafo primero del Decreto Supremo N° 28865 establece que "*La superintendencia de Hidrocarburos, registrara la totalidad de ventas diarias de diesel oil y gasolinas efectuadas en cada estación de servicio, en zonas o localidades fronterizas...*".

Que, el Artículo 11 del Decreto Supremo 29158 establece que "*La distribución, el transporte y la recepción de diesel oil y gasolinas de las plantas de almacenaje hasta las estaciones de servicio, serán controlados mediante un Parte de Salida y un Parte de Recepción, conforme al siguiente procedimiento:*

- (...) **PARTE DE RECEPCION:** Al momento de la recepción de diesel oil y gasolinas, la Estación de Servicio de destino autorizada, deberá emitir un Parte de Recepción que debe contener los siguientes datos: Placa de control, especificación del tipo de producto recibido, volumen total al momento de la recepción, número de los precintos de seguridad, número de orden de compra local, número de hoja de ruta, lugar y fecha en la que el camión cisterna está entregando los combustibles (...).

Que, el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 establece que *“Las Estaciones de Servicio que comercialicen diesel oil y gasolinas están obligadas a contar con registro de recepción de los volúmenes diarios y la venta diaria de los mismos, información que será remitida a la Superintendencia de Hidrocarburos y YPFB”*.

Que el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 29814 establece que *“para los fines de control y fiscalización, las Estaciones de Servicio que comercialicen Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional, deberán reportar a la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, el detalle de los volúmenes comercializados, así como contar con registros diarios, en la forma y plazos requeridos por la indicada entidad, mediante Resolución Administrativa”*.

Que, el Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0007-11 de fecha 01 de abril de 2011 designa a la Agencia Nacional de Hidrocarburos como Agente de Información referida a las ventas reportadas por las Estaciones de Servicio de Venta de Combustibles.

Que, el resuelve primero de la Resolución Administrativa ANH N° DJ 1429/2014 de fecha 02 de junio de 2014 aprueba la Aplicación Web y el Manual del Módulo “DCODificador – Líquidos” que forma parte de la Plataforma Única Informática HYDRO de la Agencia Nacional de Hidrocarburos

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, el inciso k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos está facultada a realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, asimismo el inciso d) del referido cuerpo legal establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos debe vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las Empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora.

Que, el Artículo 4 de la Ley N° 2341 establece los principios generales de la actividad administrativa como ser el principio fundamental que establece que el desempeño de

la función pública está destinada exclusivamente a servir los intereses de la colectividad, el principio de legalidad y presunción de legitimidad establece que las actuaciones de la administración pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario, el principio de economía, simplicidad y celeridad que establece que los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.

Que, el inciso h) del Artículo 24 de la Ley N° 3058 establece que una de las atribuciones de Agencia Nacional de Hidrocarburos es requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

Que, la Disposición Final Séptima de la Ley N° 466 establece que para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DCOD 0124/2014 de fecha 29 de mayo de 2014 concluye que:

- I. *Es necesario actualizar las Resoluciones Administrativas SSDH N° 533/2008; SSDH N° 0620/2008; ANH N° 1146/2010; ANH N° DJ 0507/2011 y ANH N° DJ 0510/2011 emitidas por el Ente Regulador, concernientes a la presentación de reportes de registros de recepción diaria, ventas diarias, movimiento mensual de producto y ventas a precio internacional.*
- II. *Es necesario uniformar los puntos PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución Administrativa SSDH N° 679/2007; asimismo los puntos SEGUNDO y TERCERO de la resolución Administrativa ANH N° 1393/2010.*
- III. *No existen formularios de reportes en formato digital aprobados mediante Resolución Administrativa, para la presentación de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos.*
- IV. *Los correos electrónicos establecidos en las Resoluciones Administrativas citadas precedentemente se encuentran saturados por el constante envío de información.*

Que, el Informe Legal DTTC-ULGR 0339/2014 de fecha 10 de julio de 2014 concluye que no existe óbice legal para Actualizar las Resoluciones Administrativas SSDH N° 679/2007; SSDH N° 533/2008; SSDH N° 0620/2008; ANH N° 1146/2010; ANH N° 1393/2010; ANH N° DJ 0507/2011 y ANH N° DJ 0510/2011 y uniformar los puntos PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución Administrativa SSDH N° 679/2007;

asimismo los puntos SEGUNDO y TERCERO de la resolución Administrativa ANH N° 1393/2010.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en virtud a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales del sector y sus reglamentos;

RESUELVE:

PRIMERO.- Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, deberán realizar a través del sistema DCODificador el registro diario de:

- a) Movimiento de volúmenes (saldos, recepciones y ventas).
- b) Movimiento de volúmenes comercializados a precio internacional.

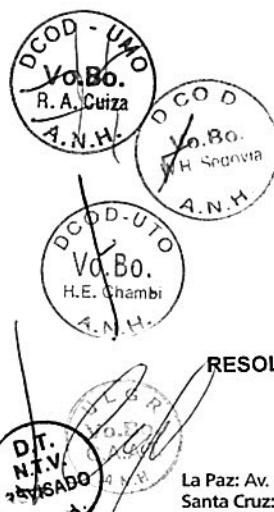
SEGUNDO.- Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, deberán cargar al sistema DCODificador, el archivo de las ventas al detalle por consumidor en conformidad a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0007-11 de fecha 01 de abril de 2011.

TERCERO.- La información registrada y remitida en el sistema DCODificador, tiene carácter de declaración jurada.

CUARTO.- Al incumplimiento de la Presente Resolución Administrativa la Agencia Nacional de Hidrocarburos iniciara el proceso administrativo sancionador de acuerdo a normativa vigente aplicable.

QUINTO.- Abrogar las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0533/2008 de fecha 26 de mayo de 2008; SSDH N° 0620/2008 de fecha 19 de junio de 2008; ANH N° 1146/2010 de fecha 22 de octubre de 2010; ANH N° DJ 0507/2011 de fecha 21 de abril de 2011; ANH N° DJ 0510/2011 de fecha 26 de abril de 2011.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Administrativa.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Carlos Andres Aliaga Tellez
ABOGADO
UNIDAD LEGAL DE ANALISIS Y GESTION REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1811/2014

4